

Cuenta. La Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el escrito signado por Catalina Vásquez Santiago, Sindica Municipal de San Antonio de la Cal. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho. Conste.

Licenciada María Ithandehui Ruíz Merlín

Secretaria General

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/04/2018.

ACTORES: MAURO MARTÍN
GARCÍA GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
ANTONIO DE LA CAL, OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

SECRETARIO: EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia definitiva en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos al rubro identificado; promovido por **Mauro Martín García García**, en su carácter de Regidor de

Vialidad y Transporte del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca; en contra del Presidente Municipal de ese Municipio.

G L O S A R I O

Ley de Medios.	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.
Ayuntamiento.	Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

1. Hechos relevantes.

a. Constancia de mayoría y validez. Con fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió constancia de mayoría a las y los concejales que obtuvieron mayoría de votos en la asamblea de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de fecha seis de noviembre de ese año, en donde consta el nombre del actor.

b. Instalación del Ayuntamiento y toma de protesta. El uno de enero del año en curso, en sesión solemne se instaló el Ayuntamiento, para el periodo de gestión de gobierno 2017-2019, y fue tomada la protesta de ley a las y los concejales para ejercer el cargo al que fueron electos; entre ellos, el actor.

c. Juicio promovido con anterioridad¹. Mauro Martín García García y Porfirio Antonio Méndez, por propio derecho y en su calidad de Regidor de Vialidad y Transporte y de Deportes, respectivamente, del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, mediante escrito presentado el once de octubre de dos

¹ Lo que se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, sin que resulte necesario glosar copia certificada a los autos de la referida sentencia. Atendiendo a lo establecido en la Jurisprudencia por contradicción de tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 172215, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, p. 285, de rubro: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

mil diecisiete, en la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, interpusieron Juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos, en contra del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, estableciendo los siguientes agravios:

- a) La negativa de pagarles sus dietas como Regidores de ese Ayuntamiento, a partir de la segunda quincena de agosto del año dos mil diecisiete, a la fecha de la presentación de la demanda;
- b) La negativa de entregarles documentos fiscales, administrativos, avances de gestión, expedientes contables, de cuenta pública, de contratos y de ejecución de obras públicas que requieren, y
- c) La omisión de convocarlos a sesiones de cabildo.

Medio de impugnación que fue radicado con la clave JDCI/153/2017 en este Tribunal Electoral, y resuelto en sesión de seis de diciembre de dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

RESUELVE

Primero. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca que, dentro del plazo de tres días hábiles, pague las dietas a que tienen derecho los Ciudadanos Mauro Martín García García y Porfirio Antonio Méndez, en su carácter de Regidores de Vialidad y Transporte y de Deportes, respectivamente, del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en términos del considerando cuarto de la presente sentencia.

Segundo. Se **declara infundado** el agravio hecho valer por los actores, respecto de la negativa del Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de entregarles documentación fiscal, administrativa, avances de gestión, expedientes contables, de cuenta pública, de contratación y de ejecución de obras públicas. Ello en atención a las consideraciones esgrimidas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Tercero. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que convoque a los actores a las sesiones de Cabildo de ese Ayuntamiento, en términos del considerando cuarto de la presente sentencia.

Considerandos.

1. Planteamiento del caso

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

En este sentido, del estudio realizado al escrito de demanda, se tiene que el actor aduce que el Presidente Municipal del Ayuntamiento, ha vulnerado sus derechos políticos electorales de ser votados en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, debido a:

- a) La omisión de convocarlo a sesiones de Cabildo.
- b) La negativa de pagarle sus dietas como Regidor de ese Ayuntamiento.
- c) El impedimento de ejercer sus funciones como Regidor de Vialidad y Transporte del Ayuntamiento, al impedir el ingreso a la oficina que tiene asignada en el Palacio Municipal; la negativa de otorgarle su block de infracciones y devolverle la unidad de motor que tenía a su disposición, para el desempeño de su encargo.

- d) La negativa de la responsable, de entregarle la documentación que le solicitó de manera verbal, para estar informados del estado financiero, cuenta pública y patrimonial de ese Ayuntamiento, así como de la Administración Pública Municipal en general.

En virtud de lo anterior, solicita que este Tribunal ordene a la autoridad responsable, cumpla con su obligación de pagarle las dietas adeudadas, entregarle la información que requiere, dar respuesta a sus oficios, así como convocarlo a sesiones de Cabildo.

Ahora bien, el Presidente Municipal del Ayuntamiento, al rendir su informe circunstanciado estableció lo siguiente:

- a) Que los hechos expresados por el recurrente ya fueron materia de estudio en el expediente JDCI/153/2017, en el cual recayó la sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete.
- b) Respecto a los oficios presentados por el actor, en la oficialía de partes del Ayuntamiento, en donde solicita su block y la unidad de motor que tenía a su cargo, refiere que el actor no se presenta a ejercer sus funciones como regidor, por lo tanto, dicha contestación fue notificada por estrados debido a que el actor se negó a recibirlas, por lo cual agrega la cédula de notificación.
- c) Así mismo manifiesta que el block de infracciones lo tiene a su cargo el comandante de tránsito y vialidad el cual fue entregado al ciudadano Francisco Farit Martínez Sánchez, regidor suplente, por tanto, la Regiduría de Transporte si cuenta con material.
- d) Por lo que respecta a la unidad de motor marca Tsuru, se encuentra en resguardo del Director de Vialidad y Transporte ciudadano Heber Esteban López Reyes.

- e) El actor se duele de actos que ya fueron condenados por este Tribunal Electoral, mismos que se encuentran en una etapa de ejecución, lo cual no se ha podido cumplir hasta el momento por la actitud negativa del actor.

- f) Así mismo manifiesta que el municipio de San Antonio de la Cal Oaxaca, es un municipio que se rige por sistemas normativos indígenas, por lo tanto, el desempeño de las funciones para las cuales fueron electos los hoy concejales del citado Ayuntamiento, debe realizarse ya sea por los propietarios y suplentes, en consecuencia, ambos reciben una dieta.

Establecido lo anterior, la controversia se centrará en determinar, si existe la vulneración a los derechos políticos electorales que aduce el recurrente, y de ser así, restituirlo en el goce del derecho conculcado.

2. Competencia.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que el actor aduce la vulneración a su derecho político-electoral de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo, al no permitirle el adecuado desempeño de su encargo, no convocarlo a sesiones de cabildo, no pagarle sus dietas, no entregarles la documentación que requiere y no se le proporciona el material necesario para el desempeño de sus funciones.

Actos que encuadran en el supuesto normativo establecido en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98 y 102 de la Ley de Medios.

3. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral considera que el presente juicio ciudadano, es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo primero, inciso j), última parte, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, respecto a las siguientes omisiones alegadas:

- a)** La negativa de la responsable, de entregarle la documentación concerniente al estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, así como de la Administración Pública Municipal en general.
- b)** La omisión de convocar al actor Mauro Martín García García a sesiones de Cabildo.
- c)** El pago de dietas adeudadas.

En este sentido, es necesario señalar que uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la certeza jurídica, al cual abona el de cosa juzgada, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Además, debe señalarse que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son **los sujetos** que intervienen en el proceso, **la cosa u objeto** sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la **causa invocada** para sustentar dichas pretensiones.

No obstante, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas.

La primera, denominada **eficacia directa**, opera cuando los citados elementos (sujetos, objeto y causa), resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **12/2003** de la Sala Superior, de rubro: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**".²

Ahora bien, en el caso, el recurrente se inconforma de la negativa del Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de otorgarle la documentación que le ha solicitado de manera verbal, para estar informado del estado financiero, cuenta pública y patrimonial de ese Ayuntamiento, así como de la Administración Pública Municipal en general y la omisión de convocarlo a sesiones de Cabildo y el pago de las dietas.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, TEPJF, 2013, vol. 1, pp.248-250.

Bajo este contexto, en sesión pública de seis de diciembre de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral, resolvió el expediente **JDCI/153/2017**, en donde se condenó al Presidente Municipal del multicitado Ayuntamiento a lo siguiente:

R E S U E L V E

Primero. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca que, dentro del plazo de tres días hábiles, pague las dietas a que tienen derecho los Ciudadanos Mauro Martín García y Porfirio Antonio Méndez, en su carácter de Regidores de Vialidad y Transporte y de Deportes, respectivamente, del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en términos del considerando cuarto de la presente sentencia.

Segundo. Se **declara infundado** el agravio hecho valer por los actores, respecto de la negativa del Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de entregarles documentación fiscal, administrativa, avances de gestión, expedientes contables, de cuenta pública, de contratación y de ejecución de obras públicas. Ello en atención a las consideraciones esgrimidas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Tercero. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que convoque a los actores a las sesiones de Cabildo de ese Ayuntamiento, en términos del considerando cuarto de la presente sentencia.

Por lo anterior, este Tribunal considera, que en el presente asunto se actualizan los tres elementos inmersos en la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada:

Sujetos: En primer lugar, se actualiza este elemento al ser el actor y la autoridad responsable, los mismos que en el juicio JDCI/153/2017.

Objeto y causa: De igual manera existe identidad en estos dos elementos, como se puede apreciar a continuación:

a). La omisión de convocarlo a sesiones de cabildo.
Pues respecto del presente agravio se resolvió lo siguiente:

En esa tesitura, y al haber quedado acreditada la omisión del Presidente Municipal, de convocar a los actores a las sesiones de Cabildo, **se ordena al Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, convoque a los actores a sesiones de Cabildo**, para que en dichas sesiones se traten los temas que se estimen pertinentes, en términos de lo establecido en los artículos 45, 46 y 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal.

Convocatorias que deberán ser entregadas a cada uno de los actores de manera oportuna, anexando el orden del día e información soporte de los temas a tratar en dicha sesión, ello, para que los actores se encuentren en condiciones de asistir y participar adecuadamente en el desarrollo de las mismas.

Apercibido que, para el caso de no cumplir lo ordenado, se le impondrá como medida de apremio una **amonestación**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

b). La negativa de pagarle sus dietas como Regidor de ese Ayuntamiento. Sobre lo cual ya se resolvió al respecto lo siguiente:

Con base en lo anterior, este Tribunal considera parcialmente procedente la pretensión de la parte actora consistente en que el Presidente Municipal del Ayuntamiento, le pague sus dietas a partir de la segunda quincena de agosto del año en curso, a la fecha que se emite la presente resolución, a razón de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100M.N.) quincenales, como a continuación se desglosa:

N/P	QUINCENA	Mauro Martín García García	Porfirio Antonio Méndez
		CANTIDAD	CANTIDAD
1	Segunda de agosto 2017	\$6,000.00	\$6,000.00
2	Primera de septiembre 2017	\$6,000.00	\$6,000.00
3	Segunda de septiembre 2017	\$6,000.00	\$6,000.00
4	Primera de octubre 2017	\$6,000.00	\$6,000.00
5	Segunda de octubre 2017	\$6,000.00	\$6,000.00
6	Primera de noviembre 2017	\$6,000.00	\$6,000.00
7	Segunda de noviembre 2017	\$6,000.00	\$6,000.00
8	Seis días de diciembre 2017	\$2,400.00	\$2,400.00
Total		\$44,400.00	\$44,400.00

En consecuencia, se condena al Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, al pago de:

- \$44,400.00 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), a favor de Mauro Martín García García; y
- \$44,400.00 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), a favor de Porfirio Antonio Méndez.

Lo anterior, por concepto de dietas adeudadas a ambos actores correspondientes desde la segunda quincena de agosto del año en curso, hasta la emisión de la presente sentencia.

Apercibido que, para el caso de no cumplir lo ordenado, se le impondrá como medida de apremio una **amonestación**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

En razón de lo anterior, se aprecia que la autoridad responsable ya fue condenada al pago de dietas que reclama el actor a partir de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil diecisiete, hasta el día seis de diciembre del mismo año.

En consecuencia, este Tribunal, se pronunciará al respecto del pago de dietas con fecha posterior a lo ya resuelto.

C). La negativa de entregarle documentación necesaria para vigilar los actos de la administración pública municipal.
Respecto de lo cual se resolvió lo siguiente:

Segundo. Se **declara infundado** el agravio hecho valer por los actores, respecto de la negativa del Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de entregarles documentación fiscal, administrativa, avances de gestión, expedientes contables, de cuenta pública, de contratación y de ejecución de obras públicas. Ello en atención a las consideraciones esgrimidas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Por lo anterior, como se vio, este Tribunal Electoral ya se pronunció respecto a los agravios antes establecidos, en ese sentido, resultaría inútil emitir un nuevo pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional, pues el actor ya no podría alcanzar algo diverso a la pretensión final, pues la base de tal pretensión quedó resulta en el juicio señalado anteriormente.

De ahí que, se actualice la causal de improcedencia de cosa juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo primero, inciso j), última parte, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

4. Acuerdo.

Se ordena agregar a los autos, el escrito presentado por la ciudadana Catalina Vásquez Santiago, Síndica Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca. Ahora bien, las manifestaciones realizadas por la oferente están encaminadas a demostrar, que el actor Mauro Martín García García, no está desempeñando las funciones que le corresponden como Regidor de Vialidad y Transporte del citado Ayuntamiento.

Por lo tanto, en términos del artículo 16, apartado 4, de la Ley de Medios, las manifestaciones realizadas y el medio de prueba ofrecido, no pueden ser tomados en consideración en virtud que se ha cerrado la instrucción en el presente asunto.

5. Estudio de fondo.

5.1 marco jurídico que resulta aplicable, tratándose de la integración de los ayuntamientos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las

preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. ...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23° Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinción mencionada en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto

secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

...

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Título Tercero Del Gobierno Municipal.

Capítulo I De la Integración e Instalación del Ayuntamiento.

Artículo 29.- El Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio. Se asentará en la cabecera municipal. Entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado no habrá autoridad intermedia alguna.

Se deberán expedir por el Ayuntamiento, en ejercicio de las atribuciones previstas en la fracción I, del artículo 43, el reglamento interior del mismo, el reglamento del Cabildo, los manuales de procedimientos, así como las demás disposiciones legales y administrativas necesarias para su buena organización y funcionamiento.

Artículo 30.- El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Artículo 31.- Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento, se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

Artículo 32.- El Ayuntamiento durará en su encargo tres años. El Ayuntamiento rendirá protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

ARTÍCULO 33.- Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el

cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.

Capítulo II

De la Competencia del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

XXXVII.- Conceder licencias a sus integrantes y resolver lo relacionado con el abandono del cargo y fallecimientos de los concejales, en los términos de esta Ley;

XXXVIII.- Promover ante la Legislatura del Estado, la suspensión o revocación del mandato de sus miembros por causa grave de acuerdo con la presente Ley;

Capítulo V

De la Suspensión y Desaparición del Ayuntamiento, Suspensión o Revocación de sus Miembros

...

ARTÍCULO 60.- Son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento:

I.- La incapacidad física o legal transitoria;

II.- El haberse dictado en su contra orden de aprehensión, auto de sujeción a proceso o de formal prisión, como probable responsable en la comisión de un delito; y

III.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley de fiscalización Superior del Estado.

IV.- El incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral.

ARTÍCULO 61.- Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

I.- La incapacidad física o legal permanente;

II.- El haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional;

III.- La inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada;

IV.- El realizar en lo individual, cualquiera de los actos que dan origen a la desaparición de un Ayuntamiento;

V.- La realización reiterada de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones;

VI.- El causar conflictos reiterados en contra de la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o a la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento; y

VII.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley de fiscalización Superior del Estado.

VIII.- La inejecución de sentencia en materia electoral.

ARTÍCULO 62.- Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el titular del ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

**Título Cuarto
De las Autoridades del Ayuntamiento.**

Capítulo I

Del Presidente Municipal

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

III.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;

XXVI.- Nombrar y remover a los demás servidores de la administración pública municipal, y expedir los nombramientos respectivos;

Capítulo V

De las Licencias y del Modo de Suplir las Ausencias de los Integrantes del Ayuntamiento.

...
ARTÍCULO 84.- Si la falta de los concejales es por causa injustificada, se observará lo siguiente:

I.- Si es menos de quince días naturales, en aquellos casos en que el reglamento o por acuerdo respectivo del Ayuntamiento obligue a los concejales de acudir diariamente a sus labores, el Ayuntamiento acordará el descuento de las dietas correspondientes; y

II.- Si por falta injustificada, el concejal deja de acudir a más de tres sesiones de cabildo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán ante el Congreso del Estado, la suspensión o revocación de su mandato, con apego a esta Ley, siempre que obre que fue notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones.

El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de licencias que presenten los integrantes de los Concejos Municipales.

5.2 Hechos reconocidos.

En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, los hechos reconocidos por las partes no son objeto de prueba, en el presente caso, se tienen los siguientes:

- Que Mauro Martín García García, es Regidor de Vialidad y Transporte del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

-El block de infracciones se encuentra en poder del ciudadano Francisco Farit Martínez Sánchez, Regidor suplente del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

- La unidad de motor marca Tsuru, se encuentra en resguardo del ciudadano Heber Esteban López Reyes, Director de

Vialidad y Transporte del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

5.3 Prueba admitida por el Pleno de este Tribunal Electoral.

El Instrumento notarial número quince mil setecientos noventa y dos, del volumen ciento noventa, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, del protocolo de la licenciada Lillían Alejandra Bautista García, Notaria Pública número ochenta y siete del Estado.

De acuerdo al artículo 83, de la Ley del Notariado del Estado de Oaxaca, el acta notarial es el instrumento autorizado por el Notario en su protocolo, en el cual se consignan hechos con su firma y sello, que el Notario aprecia por medio de sus sentidos y que, por su índole peculiar no pueden calificarse de contratos.

En este contexto, este órgano jurisdiccional advierte que las actas notariales en las que consten actos jurídicos, en su calidad de documentales públicas, tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos que le constan al fedatario y que percibió con sus sentidos.

Así se tiene que, a efecto de determinar el contenido y alcance probatorio de tales instrumentos, el juzgador debe analizar integralmente dichos medios de prueba, verificando los hechos que el fedatario público percibió a través de sus sentidos, para efecto de determinar los hechos que deben tenerse por acreditados.

Cierto es que los documentos públicos, entre los cuales se encuentran los expedidos por quienes gocen de fe pública, como lo son los Notarios Públicos, tienen fijado en la ley un valor probatorio pleno; empero, esa eficacia demostrativa se refiere sólo a la autenticidad del documento y a los hechos que autentifica, tal como lo establece expresamente el artículo 14, apartado 3, inciso d), de la vigente Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 16, párrafo segundo, del citado ordenamiento electoral adjetivo.

Lo anterior significa, que el pleno valor de los documentos públicos alcanza solamente al documento en sí mismo y a los hechos de los cuales el fedatario público hizo constar su existencia, de lo que pudo verificar en ejercicio de esa fe pública de que está investido, por ser precisamente eso lo que presencia y autentifica.

En esa tesitura, el referido instrumento notarial carece de eficacia para tener por acreditado plenamente que, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, la oficina del actor se encontraba cerrada con sellos y que existen policías que la resguardan, toda vez que la notaria publica no hace constar cómo llegó a la conclusión que la oficina dedicada a la Regiduría de Vialidad y Transporte del Municipio de San Antonio de la Cal, es la que efectivamente hizo constar que se encontraba cerrada, puesto que es su solo dicho, sin que se haya auxiliado de algún otro elemento que la hubiera llevado a la conclusión antes establecida.

Además, solo hace constar que se le impidió el acceso a la segunda planta del palacio municipal, sin especificar las personas que realizaron tal conducta, y cual fue propósito de acceder a la segunda planta del palacio municipal.

Aunado a ello, del testimonio gráfico recabado por la notaria publica, no se advierten elementos que nos lleven a la conclusión que efectivamente es la oficina dedicada a la Regiduría de Vialidad y Transporte, la que se encuentra cerrada.

Bajo las anteriores condiciones, el aludido instrumento público carece de idoneidad para generar plena convicción de que, en efecto, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, la oficina destinada a la Regiduría de Vialidad y Transporte del Municipio de San Antonio de la Cal, se encontraba cerrada.

Aunado a ello, la responsable aduce que el ciudadano Francisco Farit Martínez Sánchez, Regidor suplente del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, es quien está realizando las funciones del recurrente.

5.4 Determinación.

Este Tribunal Electoral considera sustancialmente fundado los siguientes agravios:

- a. La negativa al pago de las dietas, a partir del día siete de diciembre de dos mil diecisiete hasta el dictado de la presente sentencia.
- b. La obstaculización al ejercicio del cargo.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Dicho principio constituye un parámetro obligatorio de carácter aplicativo e interpretativo, ya que constituye una norma que establece el principio pro persona que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas.

De igual forma, el invocado precepto constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Acorde con lo anterior, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación reforzada de **promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos**. En particular, los órganos jurisdiccionales electorales tienen esa obligación reforzada en la tutela judicial efectiva de los derechos humanos de carácter político-electoral, de conformidad, entre otros, con los principios de interdependencia e indivisibilidad.

Conforme al principio de interdependencia de los derechos humanos establecido en el artículo 1º constitucional, hay que tener en cuenta, mediante una visión integral, la interacción de unos derechos con otros y con otras reglas, toda vez que los principios —y los derechos están estructurados como principios— constituyen mandatos de optimización en tanto mandan lo mejor, según las posibilidades fácticas y jurídicas implicadas en el caso.

En ese sentido, los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular constituyen un sistema o un subsistema normativo, de forma tal que se encuentran interrelacionados.

De esta forma el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Ley Suprema, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Por lo tanto, la ley puede reglamentar el ejercicio del derecho a votar y ser votado, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En ese sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido que aun cuando se reconoce constitucionalmente el derecho a la diversidad étnica y cultural, existen “mínimos contenidos éticos” que las comunidades indígenas no deben desconocer, independientemente de su cultura, pautas o tradiciones, las cuales incluyen: 1. El derecho a la vida (no pena de muerte); El derecho a la integridad física (no tortura); 3. El derecho a la libertad (no esclavitud); y 4. El derecho a un debido proceso (de acuerdo con las prácticas de la comunidad)³.

La anterior interpretación también puede aplicarse en el caso de las comunidades indígenas mexicanas, pues si bien el artículo 2, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las comunidades indígenas tienen autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, también establece que éstos deben sujetarse a los principios generales de la propia Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres.

Es decir, si bien se reconoce la libertad y autonomía en la forma de organización de las comunidades indígenas, existe un consenso para que, en la aplicación de sus reglas, las comunidades respeten ciertos mínimos, dentro de los cuales, se encuentra el derecho a un debido proceso en el que encuadra, necesariamente, la garantía de audiencia, la cual debe analizarse a la luz de los propios sistemas normativos internos de cada comunidad.

³ Sentencia T-349 de 1996. En el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece como punto de referencia en cuanto a interpretación de normas y derechos de comunidades indígenas y sus integrantes, a la Corte Constitucional de Colombia

Es decir, el cumplimiento de dicha garantía, tratándose de comunidades indígenas, debe atender al cumplimiento de los usos y costumbres de la comunidad, a diferencia de otros sistemas, pues la exigencia de formalismos excesivos implicaría la vulneración al derecho de autodeterminación de las propias localidades.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral la actuación de la responsable es contraria al parámetro de control de regularidad constitucional identificado en líneas anteriores, como se explica a continuación:

La autoridad responsable en esencia establece que el hoy actor no está desempeñando las funciones que le fueron encomendadas, consecuencia de ello, el concejal suplente asumió las funciones de la regiduría, para sostener la legalidad de sus actos, ofreció los medios de convicción siguientes⁴:

1. La lista de asistencia del personal que labora en el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.
2. La cédula de notificación de veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

De lo anterior, tenemos que la actuación de la responsable es contraria a Derecho, dado que, no demostró que previo a las determinaciones que emitió respecto a la conducta que aduce llevó a cabo el hoy actor, derivó de algún procedimiento consuetudinario o administrativo, por lo tanto, no existe fundamento legal para limitar los derechos adquiridos por el recurrente, como Regidor de Vialidad y Transporte del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Actuación que, como se adelantó es contraria al parámetro de control de regularidad constitucional identificado en la presente resolución, porque las determinaciones de la responsable imponen una clara restricción al derecho humano de ser votado.

⁴ Documentales públicas, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, y por ende, se les concede valor probatorio pleno.

Ello, porque el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos político electorales, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción.

En el presente caso, no se advierte que la determinación de la responsable derive de procedimiento administrativo o consuetudinario, en el que se respetaran las garantías judiciales de audiencia y debido proceso, consagradas en los artículos 14, de la Constitución Federal y 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al caso, conviene señalar que, “el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de oportunidades⁵.

Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.

De ahí que, el actor tiene el derecho y la obligación de desempeñar su cargo de elección popular, conforme a las facultades y atribuciones previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Con base en lo anterior, es procedente ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, otorgue al actor Mauro Martín García García, una oficina en el Palacio Municipal, que sea adecuado para el desempeño de sus funciones, le entregue el block de infracciones que fue otorgado al ciudadano Francisco Farit Martínez Sánchez, así

⁵ CASO LÓPEZ MENDOZA VS. VENEZUELA. Fondo, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

como la unidad de motor marca Tsuru, que se encuentra en resguardo del Director de Vialidad y Transporte Ciudadano.

Resuelto lo anterior, lo procedente es determinar las prestaciones a que tiene derecho el actor y sus respectivos montos.

En este sentido, la parte actora reclama de la autoridad responsable, la negativa de pagarle las dietas que le corresponden como Regidor de Vialidad y Transporte del Ayuntamiento, y de acuerdo a lo establecido en el apartado que antecede, se resolverá respecto de las dietas adeudadas a partir del siete de diciembre hasta la fecha.

Al respecto, debe decirse que a la autoridad responsable no remitió la documentación que acredite el pago de las dietas de los concejales que integran el Ayuntamiento, correspondientes de las quincenas de mes de enero del año en curso; por tanto, la autoridad responsable no prueba haber cubierto el pago de dietas al actor en el periodo referido.

Así, tenemos que la autoridad responsable, estuvo en la posibilidad de remitir las documentales con las que probara haber pagado sus dietas a la parte actora, sin embargo, dicha autoridad fue omisa en remitirlas, a pesar de haber sido requerida.

En consecuencia, al haberse acreditado que existe una omisión del pago de las dietas a la parte actora, lo siguiente es determinar el monto de estas.

En este sentido, debe decirse que mediante proveído de fecha dieciséis de enero del actual, se requirió tanto a la responsable como al Titular del Órgano de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para que, en un plazo de tres días hábiles, remitiera a este Tribunal, copia certificada del presupuesto de egresos del Municipio de San Antonio de la Cal, aprobado para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Por lo anterior, mediante oficio número OSFE/UAJ/0091/98, de fecha veintidós de enero del presente año, signado por la licenciada Gelcia Sánchez Corzo, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, manifestó su imposibilidad de dar cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero de la presente anualidad, puesto que dicho municipio hasta esa fecha no había cumplido con remitir copia del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Por lo tanto, mediante proveído de treinta de enero de dos mil dieciocho, ante la omisión de la responsable de remitir las copias certificadas del presupuesto de egresos del Municipio de San Antonio de la Cal, aprobado para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, se le volvió a requerir que remitiera la documentación comprobatoria del pago de las dietas de los concejales correspondiente al presente año, sin que haya atendido al citado requerimiento.

De ahí que, lo conveniente es tomar como referencia lo establecido dentro del expediente JDCI/153/2017, pues en el citado juicio, se determinó dicha cantidad, tomando como referencia el presupuesto de egresos del Ayuntamiento para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, así mismo las copias certificadas de las nóminas de dietas del Ayuntamiento, correspondientes a la primera quincena de enero, primera y segunda de julio, y primera de agosto, todas del año dos mil diecisiete; por lo tanto, este Tribunal determina que la cantidad que percibe el actor como pago de dietas es de \$6,000.00 (seis mil pesos cero centavos Moneda Nacional) quincenales.

Con base en lo anterior, este Tribunal considera procedente la pretensión de la parte actora consistente en que el Presidente Municipal del Ayuntamiento, le pague sus dietas a partir del seis de diciembre de dos mil diecisiete, a la fecha que se emite la

presente resolución, a razón de \$6,000.00 (seis mil pesos cero centavos Moneda Nacional) quincenales, como a continuación se desglosa:

N/P	QUINCENA	Mauro Martín García García
		CANTIDAD
1	Nueve días de la primera quincena de diciembre 2017	\$3,600.00
2	Segunda de diciembre 2017	\$6,000.00
3	Primera de enero 2018	\$6,000.00
4	Segunda de enero 2018	\$6,000.00
5	Primera de febrero 2018	\$6,000.00
6	Segunda de febrero 2018	\$6,000.00
Total		\$33,600.00

En consecuencia, se condena al Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, al pago de \$33,600.00 (treinta y tres mil seiscientos pesos cero centavos Moneda Nacional) a favor del actor Mauro Martín García García.

Para lo anterior, se le otorga un plazo de ocho días contado a partir del día siguiente a su legal notificación, dicho plazo se estima idóneo y proporcional para efectuar los actos administrativos necesarios para cumplir la condena.

Apercibiéndosele, que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se dará vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que inicie con el procedimiento de revocación de mandato, en términos del artículo 61, de la Ley Orgánica Municipal.

Por lo expuesto y fundado se:

6. Resuelve.

Primero. Se **desecha** el presente medio de impugnación promovido por Mauro Martín García García, respecto a las omisiones establecidas en el punto tres de la presente resolución.

Segundo. Se declaran procedentes las pretensiones del actor Mauro Martín García García, de conformidad con el punto cinco de la presente sentencia.

Tercero. Notifíquese, en términos de ley.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, magistrado presidente; magistrados maestro **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y maestro **Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la licenciada **Maria Itandehui Ruiz Merlin**, Secretaria General, que autoriza y da fe.